

## JUZGADO VEINTIDOS (22) LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, primero (1º) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Sentencia	Tutela Nro. <b>142</b>
Accionantes	<b>Paulo César Narváez Gómez</b> C.C. Nro. 71.115.546
Accionadas	<b>Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC- Fundación Universitaria del Área Andina</b>
Radicado	No. 05001 31 05 <b>022 2021 00388 00</b>
Instancia	Primera
Sentencia	Unificada Nro. <b>232</b>
Temas	Debido proceso administrativo.
Decisión	Se Declara la <b>improcedencia de la acción de tutela.</b>

En la oportunidad señalada en el artículo 86 de la Constitución Política, se resuelve la Acción de Tutela promovida por **Paulo César Narváez Gómez**, identificado con la C.C. Nro. 71.115.546, en contra de la **Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC-** y la **Fundación Universitaria del Área Andina**, entidades representadas por Jorge Alirio Ortega Cerón y Felipe Baena Botero respectivamente, o por quienes hagan sus veces.

### **1. ANTECEDENTES**

A través del presente trámite de amparo constitucional, **Paulo César Narváez Gómez** pretende que se tutelen sus derechos fundamentales al debido proceso, al trabajo y a la igualdad, invocados como amenazados y violados, y se reconsidere la determinación adoptada en la fase de reclamaciones y, en su lugar, se tenga en cuenta su experiencia profesional relacionada desde el 2 de abril de 2008 y no desde el 1 de abril de 2013 como lo están haciendo para el ponderado de la Convocatoria 990 a 1131, 1135,1136, 1306 a 1332 de 2019 –Territorial 2019 y por lo tanto se proceda a modificar el puntaje de evaluación en el ítem correspondiente.

Como fundamento de su pretensión adujo que fue participante de las Convocatorias 990 a 1131, 1135,1136, 1306 a 1332 de 2019 –Territorial 2019, habiendo sido admitido y superado las etapas clasificatorias y eliminatorias correspondientes, dentro del término estipulado para la presentación de reclamaciones, correspondientes a la etapa de “valoración de antecedentes”, cuyos resultados fueron publicados el día 20 de agosto de 2021, presentó reclamación ante la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA el 26 de agosto de 2021, frente al no reconocimiento de la experiencia profesional relacionada para el cargo OPEC 79705 al que está aspirando, que a la postre le otorgaba un puntaje de 40 puntos y no de 20 como le están otorgando.

Expuso además que dicha reclamación, en tanto que el aplicativo reportó:

“Considerando que el certificado aportado no contiene las funciones desempeñadas por el aspirante en el cargo acreditado, incumpliendo la exigencia del artículo 15 del Acuerdo Rector de Convocatoria, NO es posible por esta razón determinar el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del cargo a proveer y, en consecuencia, no puede ser validada como Experiencia Profesional Relacionada”



Por lo que considera que se desconoció el puntaje estipulado en el factor a evaluar: experiencia profesional relacionada, que otorga 40 puntos, según el artículo 37 del Acuerdo N° CNSC – 20191000001266 del 04-03-2019, arguyendo que desde el momento que efectuó el registro en SIMO, así como la inscripción para el cargo y aporte oportuno de documentos, ingresó el Certificado laboral, el cual certifica los cargos desempeñados y las funciones realizadas desde el año 2008.

Explica también que en la Universidad EAFIT donde desempeñó dichas funciones, realizaron en el año 2013 un cambio de la denominación del cargo conservando las mismas funciones de la siguiente manera: De Analista técnico – ocupación Analista de Sistemas A Técnico III – ocupación Analista técnico de Sistemas pero en el certificado otorgado en su momento por la Universidad EAFIT desglosaron el cargo anterior y el nuevo dejando las funciones debajo de ambos cargos que desempeñó en esos años. Adicionando que dichas funciones que realizaba desde abril del año 2008 coinciden perfectamente con la experiencia relacionada que le exigen para el cargo al cual está aspirando y que de hecho le están validando y reconociendo, pero solo desde el 1 de abril de 2013 y no desde el 2 de abril de 2008 que es desde donde parte su experiencia en dichos cargos y funciones.

Además adujo que para aclararle a la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC y a la Fundación Universitaria del Área Andina lo anterior, y en marco de lo que considera su derecho a la reclamación que tenía posterior a la publicación de resultados de la valoración de antecedentes, solicitó a la Universidad EAFIT que le certificara el cambio de denominación del cargo que mencionó para el año 2013 como soporte y prueba ante los accionados, certificado que fue aportado oportunamente en la mencionada reclamación, y ellos lo certificaron el 24 de agosto de 2021, arguyendo que esa reclamación le fue despachada desfavorablemente el 17 de septiembre de 2021, por el Sr. Juan Carlos Sarmiento Núñez, Coordinador General de la Fundación Universitaria del Área Andina, quien terminó por negar su pretensión.

## **2. TRÁMITE PROCESAL**

Por cumplir con los requisitos del artículo 14 del Decreto 2591 de 1991 se admitió y se ordenó darle trámite preferencial a la presente acción de amparo constitucional, poniendo en conocimiento de las entidades tuteladas dicho proveído y solicitándole un pronunciamiento sobre los hechos de la tutela en el término de dos días hábiles.

## **3. RESPUESTA A LA TUTELA**

Notificadas en debida forma y vencido el término legal, la CNSC, a través de apoderado especial para tales fines, adujo que

el accionante, **superó las pruebas escritas** con un puntaje superior a 65,00, resultados definitivos que fueron publicados por la CNSC a través del Sistema SIMO, el pasado 09 de julio de 2021 y por tal motivo el accionante continuo en proceso y le fue realizada la prueba de valoración de antecedentes, cuyo carácter es CLASIFICATORIA según lo establecido en el Acuerdo rector.



Se debe tener en cuenta que la etapa de *valoración de antecedentes* es un instrumento de selección, que evalúa el mérito, mediante el análisis de la historia académica y laboral del aspirante en relación con el empleo para el cual concursa. Esta prueba tiene por objeto la valoración de la formación y de la experiencia acreditada por el aspirante, **adicional** a los requisitos mínimos exigidos para el empleo a proveer, y se aplicará únicamente a los aspirantes que hayan superado la prueba eliminatoria, según lo dispuesto en el Artículo 33 del Acuerdo Rector.

Es menester tener presente que, el Artículo 34 del Acuerdo que rige la convocatoria establece que, la prueba de valoración de antecedentes será realizada por la universidad o institución de educación superior contratada para el efecto por la CNSC, **exclusivamente con base en la documentación aportada por el aspirante en el sistema SIMO, hasta la fecha dispuesta por la CNSC para el cierre de la tapa de inscripciones.**

**Igualmente se aclara que los criterios valorativos para realizar la puntuación en los factores de educación y experiencia están señalados en los artículos 33 y siguientes del Acuerdo rector**, y son conocidos por el accionante y todos los inscritos a la presente convocatoria desde la publicación del mismo.

(...)

es importante dejar en claro que el pasado 3 de agosto de 2021, la CNSC publicó en su página WEB, sección Avisos Informativos de la Convocatoria Territorial 2019, que los resultados de la Prueba de Valoración de Antecedentes **serían publicados el 20 de agosto**. Así mismo, dejó en claro que, los aspirantes que consideren pertinente presentar reclamación frente a los resultados obtenidos en la Prueba de Valoración de Antecedentes, lo podrían hacer en los términos establecidos en el artículo 39º de los Acuerdos reguladores del Proceso, esto es, **únicamente a través del sistema SIMO a partir de las 00:00 del día 23 de agosto y hasta las 23:59:59 del día 27 de agosto de 2021.**

Ahora bien, para atender a la acción de tutela, la Fundación Universitaria del Área Andina procedió nuevamente a verificar los documentos aportados por el accionante en la en la etapa de inscripción a la presente convocatoria que fueron objeto de estudio en la Prueba de Valoración de Antecedentes según lo descrito en Acuerdo Rector, obteniendo una calificación discriminada así:

EXPERIENCIA PROFESIONAL RELACIONADA N. FOLIO	Entidad	Cargo	Fecha Inicial	Fecha Final	Válido	Observaciones
1	Universidad EAFIT	Gestor Procesos TI	16/07/2018	23/01/2020	SI	Se valora el documento correspondiente a experiencia profesional relacionada hasta la fecha de expedición del certificado aportado.
2	Universidad EAFIT	Analista técnico dsistemas	1/04/2014	15/07/2018	RM	Se valida el documento aportado correspondiente al tiempo adicional validado como requisito mínimo, ajustando fecha de finalización toda vez que la experiencia adquirida se traslapa con el folio de



						experiencia en Universidad EAFIT.
3	Universidad EAFIT	Analista técnico de sistemas	1/04/2013	31/03/2014	RM	Del presente certificado se valoran 12 meses de experiencia profesional relacionada, para dar cumplimiento al requisito mínimo. Para la experiencia adicional acreditada, se crea un nuevo folio con el tiempo respectivo, y se otorgará puntaje de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del acuerdo de la presente Convocatoria.
4	Universidad EAFIT	Auxiliar de programación, Analista de sistemas	20/01/2003	31/01/2013	NO	Considerando que el certificado aportado no contiene las funciones desempeñadas por el aspirante en el cargo acreditado, incumpliendo la exigencia del artículo 15 del Acuerdo Rector de Convocatoria, NO es posible por esta razón determinar el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del cargo a proveer y, en consecuencia, no puede ser validada como Experiencia Profesional Relacionada. Además, se aclara que aun cuando este folio pueda ser tipificado como Experiencia Profesional, éste NO genera ninguna puntuación en la Etapa de Valoración de Antecedentes pues no es el tipo de experiencia exigida como requisito mínimo en la OPEC, según lo establecido en el artículo 35 de la norma precitada.



<b>Observación frente a Experiencia Profesional Relacionada</b>	<b>Total meses valorados</b>	<b>Puntaje Máximo</b>	<b>Total Puntaje</b>
Se otorgan máximo 40 puntos de acuerdo a la agrupación del número de meses de experiencia Profesional Relacionada que haya certificado el aspirante.	69.77	40.00	20.00

<b>OBSERVACIONES FRENTE A LA DOCUMENTACIÓN EN GENERAL PRESENTADA</b>
<p>realizará a los aspirantes inscritos con base en la documentación que registraron en SIMO hasta la fecha de cierre de las inscripciones, conforme al último reporte de inscripción generado por el sistema. lo registrado en el certificado de inscripciones generado, en la forma establecida y de acuerdo con las exigencias señaladas en la OPEC (...)", que para el caso de la presente Convocatoria corresponde al 31 de octubre de 2019.</p> <p>Así las cosas, la Etapa de Valoración de antecedentes tiene por objeto la valoración de la formación y de la experiencia acreditada por el aspirante, adicional a los requisitos mínimos exigidos para el empleo a proveer, y se aplicará únicamente a los aspirantes que hayan superado la prueba eliminatoria, según lo dispuesto en el Artículo 33 del Acuerdo Rector.</p> <p>Teniendo en cuenta lo mencionado anteriormente y evidenciando que el aspirante allego la certificación aportada para acreditar el cargo de Auxiliar de programación y Analista de sistemas en Universidad EAFIT a través del Sistema SIMO, sin embargo, se reitera que este no contiene las funciones para ser validado dentro de la etapa como bien se indicó teniendo en cuenta lo establecido en Acuerdo en su artículo 15 del Acuerdo, por consiguiente el accionante no puede pretender que después del cierre de inscripciones al evidenciar que dicho certificado no fue validado por carecer de las funciones luego en la etapa de reclamaciones allegue nuevamente el certificados con las funciones desempeñadas.</p> <p>Es por ello, que se reitera al despacho que respecto a la solicitud de validación del certificado de Experiencia - adjunto en la reclamación- en la Etapa de Valoración de Antecedentes, es necesario recordar que "La universidad o institución de Educación superior contratada para el efecto de la CNSC, realizará la verificación de Requisitos mínimos y la Valoración de Antecedentes teniendo como fecha de corte el cierre de la etapa de inscripciones señalada por la CNSC.", de conformidad con artículo 16° del Acuerdo Rector, que para el caso de la presente Convocatoria corresponde al 31 de enero de 2020.</p> <p>Por lo anterior, la documentación aportada por el accionante en el factor de Experiencia que exceda la fecha mencionada anteriormente no es objeto de análisis para la presente verificación de requisitos mínimos.</p> <p>Finalmente, es pertinente informar que la persona que aspire a este empleo debe acreditar el cumplimiento de los requisitos establecidos en los Acuerdo Rectores y Anexos reguladores, los cuales fijan las normas reguladoras que orientan el presente Proceso de Selección.</p> <p>De igual forma, es menester, hacer referencia que, con la inscripción, el aspirante acepta todas las condiciones establecidas para este proceso de selección, en concordancia con las disposiciones contenidas en el numeral 4, de los Requisitos Generales de Participación, del artículo 7 de los Acuerdos que lo regulan, es decir que las personas inscritas aceptan los reglamentos allí descritos, y por ende están sujetos a las condiciones previstas.</p> <p>Conforme a los argumentos planteados, la puntuación obtenida en la Prueba de Valoración de Antecedentes se encuentra dentro de los criterios establecidos del Acuerdo Rector, en consecuencia, NO es posible modificar los resultados de esta etapa, por tanto, se ratifica el resultado definitivo publicado de 40.00 puntos.</p>

Indicando, de contera, que se debía denegar por improcedente la acción impetrada.

Por su parte, la Fundación Universitaria accionada, a través de su coordinador jurídico de proyectos, reiteró los mismos argumentos que la otra accionada en sus libelos idénticos de contradicción, adicionando que

atendiendo a la reclamación del aspirante, mediante oficio de radicado **RECVA-TI-0315 del 17 de septiembre de 2021**, se dio respuesta a la solicitud presentada



por el accionante, por medio de la cual no se accedió a lo solicitado toda vez que los certificados aportados de estudio y de experiencia fueron correctamente verificados y en consecuencia se ratificó el puntaje publicado, respuesta que puede ser consultada por el aspirante ingresando al Sistema SIMO con su usuario y contraseña. La respuesta se adjunta al presente informe.

(...)

...para atender a la acción de tutela, la Fundación Universitaria del Área Andina procedió nuevamente a verificar los documentos aportados por el accionante en la en la etapa de inscripción a la presente convocatoria que fueron objeto de estudio en la Prueba de Valoración de Antecedentes según lo descrito en Acuerdo Rector...

Aunado a lo anterior reiteró el procedimiento administrativo narrado por la otra entidad accionada y en *verbigratia*, solicitando finalmente que se declarara la improcedencia de la acción constitucional elevada dado el carácter subsidiario de la tutela y por haberse respetado todas las etapas procesales.

## 4. CONSIDERACIONES

### 4.1. Competencia

Es competente este Despacho para conocer la presente acción constitucional, conforme lo consagra los artículos 86 de la Constitución Política y 1° del Decreto 2591 de 1991. Esta acción de tutela es un mecanismo para la protección inmediata de los Derechos Fundamentales Constitucionales cuando quiera que estos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública, o de un particular en los casos contemplados por la ley; dicho mecanismo opera siempre y cuando el ciudadano afectado no disponga de otros medios para la protección de los derechos conculcados o, existiendo esos medios, la acción se utilice como instrumento transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

### 4.2. Asunto a Resolver

**Paulo César Narváez Gómez** promovió Acción de Tutela en contra de **Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC-** y **Fundación Universitaria del Área Andina**, pretendiendo que se reconsidere la determinación adoptada en la fase de reclamaciones y, en su lugar, se tenga en cuenta su experiencia profesional relacionada desde el 2 de abril de 2008 y no desde el 1 de abril de 2013 como lo están haciendo para el ponderado de la Convocatoria 990 a 1131, 1135,1136, 1306 a 1332 de 2019 –Territorial 2019 y por lo tanto se proceda a modificar el puntaje de evaluación en el ítem correspondiente.

### 4.3. El derecho al debido proceso administrativo en el marco del concurso de méritos y de la Convocatoria como Ley del concurso

En sentencia de tutela T-682/16 la Corte Constitucional haciendo un recuento histórico extenso, explicó sobre esos tópicos que

En relación con los concursos de méritos para acceder a cargos de carrera, la jurisprudencia de esta Corporación ha señalado que, en principio, la acción de tutela debe declararse improcedente. No obstante lo anterior, el precedente de la Corte ha señalado que los medios de control de la jurisdicción contencioso



administrativa, bien sea a través de la acción electoral, de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho o de la acción de reparación directa, no son los mecanismos idóneos y eficaces, en razón del prolongado término de duración que este tipo de procesos pudiese tener.

(..)

La Convocatoria constituye una norma que se convierte en obligatoria en el concurso, en consecuencia, cualquier incumplimiento de las etapas y procedimientos consignados en ella, vulnera el derecho fundamental del debido proceso que le asiste a los participantes, salvo que las modificaciones realizadas en el trámite del concurso por factores exógenos sean plenamente publicitadas a los aspirantes para que, de esta forma, conozcan las nuevas reglas de juego que rigen la convocatoria para proveer los cargos de carrera administrativa.

Y en sentencia T-090/13, indicó que

En múltiples oportunidades esta Corporación ha precisado que la acción de tutela es improcedente, como mecanismo principal y definitivo, para proteger derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos, ya que para controvertir la legalidad de ellos el ordenamiento jurídico prevé las acciones contencioso-administrativas, en las cuales se puede solicitar desde la demanda como medida cautelar la suspensión del acto. Dicha improcedencia responde a los factores característicos de residualidad y subsidiariedad que rigen esta acción de origen constitucional. No obstante, la jurisprudencia constitucional ha trazado dos subreglas excepcionales en las cuales el carácter subsidiario de la acción de tutela no impide su utilización a pesar de existir mecanismos alternos de defensa judicial al alcance del interesado. Esas subreglas se sintetizan en que procede excepcionalmente la tutela contra actos administrativos que regulan o ejecutan un proceso de concurso de méritos (i) cuando el accionante la ejerce como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, el cual debe cumplir con los requisitos de ser inminente, de requerir medidas urgentes, de ser grave y de ser impostergable; y, (ii) cuando el medio de defensa existe, pero en la práctica es ineficaz para amparar el derecho fundamental cuya protección se invoca y que en caso de no ser garantizado, se traduce en un claro perjuicio para el actor. La Corte ha aplicado ésta última subregla cuando los accionantes han ocupado el primer lugar en la lista de elegibles y no fueron nombrados en el cargo público para el cual concursaron, circunstancia ésta en la que ha concluido que el medio idóneo carece de la eficacia necesaria para proveer un remedio pronto e integral y, por ende, ha concedido la protección definitiva por vía tutelar. En este último caso, corresponde al juez de tutela evaluar si el medio alternativo presenta la eficacia necesaria para la defensa del derecho fundamental presuntamente conculcado.

(...)

El concurso público es el mecanismo establecido por la Constitución para que en el marco de una actuación imparcial y objetiva, se tenga en cuenta el mérito como criterio determinante para proveer los distintos cargos en el sector público, a fin de que se evalúen las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, para de esta manera escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, dejando de lado cualquier aspecto de orden subjetivo. Ahora bien, el concurso de méritos al ser un instrumento que garantiza la selección fundada en la evaluación y la determinación de la capacidad e idoneidad del aspirante para desempeñar las funciones y asumir responsabilidades, se convierte en una actuación administrativa que debe ceñirse a los postulados del debido proceso constitucional (artículo 29 Superior). Para cumplir tal deber, la entidad encargada de administrar el concurso de méritos elabora una resolución de convocatoria, la cual contiene no sólo los requisitos que deben reunir los aspirantes a los cargos para los cuales se efectúa el concurso, sino que también debe contener los parámetros según los cuales la misma entidad administrativa debe someterse para realizar las etapas propias del concurso, así como la evaluación y la toma de la decisión que concluye con la elaboración de la lista de elegibles. Hacer caso omiso a las normas que ella misma, como ente administrador expida, o sustraerse al cumplimiento de éstas, atenta contra el

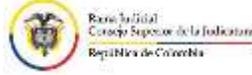


principio de legalidad al cual debe encontrarse siempre sometida la administración, así como también contra los derechos de los aspirantes que se vean afectados con tal situación.

Además, sobre el debido proceso administrativo en los concursos de méritos y los principios aplicables en los mismos, se deben tener en cuenta las sentencias emitidas por la misma Corte, como la SU-133/98, SU-446/11, T-604/13, T-180/15, SU-553/15, T-441/17, SU-011/18, T-059/19, T-227/19, entre otras, las cuales se acogen como *obiter dictum*.

## **5. CASO CONCRETO**

Analizado el acervo probatorio, y por compartirse los razonamientos de las sentencias referidas, se tiene que en el presente caso no se cumplen con los requisitos de procedencia, por cuanto no se vislumbra vulneración al debido proceso administrativo en el marco de un concurso de méritos, para el caso, en la etapa de verificación de antecedentes y su posterior etapa de reclamación, siendo el norte o carta de navegación dentro del procedimiento concursal las convocatorias del mismo, de las que se derivan las pautas a seguir, y de las que se puede inferir del artículo 6°, numeral 4°, artículos 15 y 21 numeral 5° y artículo 37 de la Convocatoria Territorial 2019 de Rionegro – Antioquia, recuperable de <https://rionegro.gov.co/wp-content/uploads/2021/03/ACUERDO-20191000001266-DE-2019.pdf> que las entidades accionadas no desconocieron, por cuanto del archivo allegado como prueba documental por el hoy accionante, el cual aduce cargó en el SIMO suministrado por la CNSC al momento de su inscripción, del cual, se puede inferir con meridiana claridad que no detallaba las funciones desempeñadas para la Universidad EAFIT dentro de **todos** los lapsos laborados, así



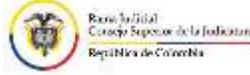
Medellín, 23 de enero de 2020

**LA JEFA DE DESARROLLO DE EMPLEADOS  
DE LA UNIVERSIDAD EAFIT- NIT. 890.901.389- 5**

**HACE CONSTAR:**

Que el señor PAULO CESAR NARVAEZ GOMEZ, con cédula de ciudadanía 71115546, labora en nuestra Institución desde el 20 de enero de 2003, con contrato de trabajo a término indefinido, con una vinculación de tiempo completo así:

- Entre el 20 de enero de 2003 y el primero de abril de 2008, desempeñándose como Auxiliar de Programación, adscrito al Centro de Informática.
- Entre el 2 de abril de 2008 y el 31 de marzo de 2013, desempeñándose como Analista Técnico- ocupación: Analista de Sistemas, adscrito al Centro de Informática.
- Entre el primero de abril de 2013 y el 19 de mayo de 2019, desempeñándose como Técnico III- ocupación: Analista Técnico de Sistemas, adscrito al Centro de Informática, desempeñando las siguientes funciones:
  1. Asesorar a los usuarios en la utilización de los sistemas de información que se encuentren bajo su responsabilidad, así como en la parametrización del sistema o realizarla para casos complejos para apoyar al usuario en el uso y pueda realizar ajustes en la parametrización según el proceso y su necesidad.
  2. Administrar los perfiles de usuario con el fin de crear, modificar o eliminar permisos a los mismos para ejercer control de acceso a las aplicaciones.
  3. Solicitar actualización de ambiente de pruebas con la última versión disponible en producción para que el usuario o tester pueda verificar el funcionamiento de la aplicación.
  4. Extraer información puntual de la base de datos de producción requerida por el usuario para elaborar informes necesarios en la labor del usuario.
  5. Entrenar en el uso de los sistemas de información para facilitar la autonomía del usuario en el manejo de los sistemas de información.
  6. Actualizar los datos en los sistemas de información, previa aprobación del usuario líder o de su jefe, en el ambiente de producción para atender requerimientos puntuales de actualización de datos.

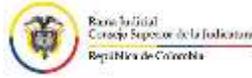


**UNIVERSIDAD  
EAFIT**

7. Analizar los diferentes incidentes reportados por los usuarios sobre comportamientos anómalos del sistema de información, para identificar la causa raíz y dar la solución al incidente.
  8. Escalar a los analistas de sistemas nivel 2 y 3, las solicitudes de los usuarios, para que estas tengan una solución definitiva o se construya la mejora solicitada por ellos.
  9. Desarrollar los informes solicitados por los usuarios utilizando el generador de reportes definido por el centro de informática para tal fin, y soluciones a pequeña escala que impliquen programación para que el usuario final pueda obtener la información solicitada sin depender del centro de informática, y agilizar el proceso de desarrollo cuando el esfuerzo es pequeño.
  10. Solicitar backup de la base de datos para recuperar información que haya sido eliminada por error o con el fin de realizar análisis de un incidente reportado.
- Desde el 16 de julio 2018 a la fecha, desempeñándose como Profesional I-ocupación: Gestor de Procesos, adscrito al Departamento de Servicios de TI, desempeñando las siguientes funciones:
    1. Gestionar la construcción, mantenimiento y actualización de la información del modelo de procesos y servicios de la dirección de informática para garantizar uniformidad, vigencia y confiabilidad de la documentación de los procesos.
    2. Liderar/gestionar la construcción, mantenimiento y actualización de la base de datos de activos tecnológicos (gestión de configuración), software y licenciamiento. Para mantener actualizado el inventario de tecnología y así facilitar la gestión de los servicios de TI.
    3. Realizar conjuntamente con los responsables de cada departamento el levantamiento de información y documentación de procesos, políticas, normas, procedimientos, entre otros, para asegurar la normalización y estandarización en los procesos de acuerdo con las prácticas, normas y metodologías vigentes.
    4. Apoyar la construcción, implementación y mantenimiento del gobierno de TI. Para garantizar esquemas de gobernabilidad de TI y adoptar las políticas que permitan alinear los procesos y planes de la institución.
    5. Apoyar la gestión financiera de TI proporcionando una base de datos de activos tecnológicos actualizada y confiable, para facilitar la toma de decisiones en procesos de compras, renovación tecnológica y licenciamiento.
    6. Identificar y comunicar a los líderes de los procesos factores de riesgos encontrados en los procesos, para promover la toma de acciones correctivas, preventivas o de mejora y mitigar impactos negativos en la operación.



7. Promover y acompañar en los empleados de la dirección de informática en la asimilación y la cultura del trabajo de gestión por procesos y el marco de referencia útil, para garantizar entendimiento y aplicación de la metodología y asegurar la correcta participación de los responsables en cada uno de los procesos asignados.
8. Preparar y aplicar los instrumentos de evaluación y seguimiento para obtener información que alimente los indicadores de gestión y que permita obtener resultados para la toma de acciones correctivas, preventivas y de mejora.
9. Apoyar y ejecutar las auditorías internas y externas de calidad para asegurar el mantenimiento y otorgamiento de las certificaciones y acreditaciones de los sistemas de gestión de calidad.
10. Verificar la adecuada implementación de acciones de mejora continua para asegurar el cumplimiento del proceso requerido para alcanzar la calidad esperada en los procesos de la dirección de informática.
11. Verificar la adecuada implementación del proceso de gestión de activos tecnológicos, software y licenciamiento para contar con una CMDB actualizada y un proceso de gestión de software y licenciamiento eficiente.
12. Liderar el proceso general de gestión de cambios, problemas y mejora continua según el marco de referencia ITIL para asegurar el cumplimiento de los lineamientos establecidos en la prestación del servicio según el marco de referencia ITIL y lograr los resultados de los procesos de servicio ITIL a su cargo.
13. Trabajar con las demás áreas de la dirección de informática y con contabilidad para asegurar el cumplimiento de los lineamientos establecidos para la gestión de los activos tecnológicos.
14. Trabajar con las demás áreas de la dirección de informática y de la universidad para mejorar constantemente el desempeño del equipo de servicio de TI para asegurar el cumplimiento de la promesa de valor sobre la calidad y oportunidad en la prestación de los servicios que ofrece TI.
15. Preparar verificar y controlar los informes e indicadores de la gestión por procesos para garantizar información oportuna y confiable que contribuya a la toma de decisiones
16. Preparar los informes e indicadores relacionados con la gestión de activos tecnológicos, software y licenciamiento para garantizar información oportuna y confiable que contribuya a la toma de decisiones.



Adicionalmente, ha prestado servicios en nuestra institución así:

- Con contrato de trabajo a término fijo, con una vinculación de tiempo completo, desempeñándose como Auxiliar de Programación, adscrito al Centro de Informática, en los siguientes periodos:
  - Entre el 27 de agosto de 2001 y el 16 de diciembre de 2001.
  - Entre el 14 de enero de 2002 y el 22 de diciembre de 2002.

Esta constancia se expide a solicitud del interesado. Para cualquier información puede comunicarse al Departamento de Desarrollo de Empleados en la extensión 8725.

  
Alexandra Ocampo Peláez  
Jefa  
Departamento de Desarrollo de Empleados  
Natali Q.

Por lo que solo cumplió con lo dispuesto en el artículo 15 referido, esto es,

**ARTÍCULO 15°.- CERTIFICACIÓN DE LA EXPERIENCIA.** Para la contabilización de la experiencia profesional, a partir de la fecha de terminación de materias, deberá adjuntarse la certificación expedida por la institución educativa, en que conste la fecha de terminación y la aprobación de la totalidad del pensum académico. En caso de no aportarse, la misma se contará a partir de la obtención del título profesional en el respectivo nivel de formación. Para el caso de los profesionales de la salud e Ingenieros se tendrá en cuenta lo dispuesto en el acápite de Definiciones del presente Acuerdo.

Los certificados de experiencia en entidades públicas o privadas, deben indicar de manera expresa y exacta:

- a) Nombre o razón social de la entidad o empresa que la expide.
- b) Cargos desempeñados.
- c) Funciones, salvo que la ley las establezca.
- d) Fecha de ingreso y de retiro (día, mes y año).

En los casos en que la ley establezca las funciones del cargo o se exija solamente experiencia laboral o profesional, no es necesario que las certificaciones las especifiquen.

Las certificaciones deberán ser expedidas por el Jefe de Personal o el Representante Legal de la entidad o empresa, o quienes hagan sus veces.

Para el caso de certificaciones expedidas por personas naturales, las mismas deberán llevar la firma, antefirma legible (Nombre completo) y número de cédula del empleador contratante, así como su dirección y teléfono.

**Cuando las certificaciones indiquen una jornada laboral inferior a ocho (8) horas diarias, el tiempo de experiencia se establecerá sumando las horas trabajadas y dividiendo el resultado por ocho (8).**

La experiencia acreditada mediante contratos de prestación de servicios, deberá ser soportada con la respectiva certificación de la ejecución del contrato o mediante el Acta de Liquidación o Terminación, precisando las actividades desarrolladas y las fechas de inicio y terminación de ejecución del contrato (día, mes y año).

Respecto a los períodos en los cuales sí le detallaron las funciones desempeñadas, esto es, desde el 1° de abril de 2013 a la fecha de inscripción, lo cual fue validado por las hoy accionadas, sin que pudieran validar el resto de tiempo pretendido por cuanto irían en contravía de la Ley que rige el concurso, se reitera, la convocatoria misma y el plurimencionado Acuerdo, en lo que respecta al



artículo 15, literal c), el cual se debe interpretar como taxativo junto a los literales a, b y d, sin que pudiera echarse mano de poder tener las funciones establecidas por la Ley, dada la naturaleza de los cargos (entidad privada) certificados, por lo que no operaría esa presunción de funciones desempeñadas consagrada en el inciso tercero de dicho artículo, sin que se pudiera sanear esa falencia posteriormente en la etapa de reclamación al conocer lo resuelto respecto a la verificación de antecedentes, con la certificación emitida por EAFIT el 24 de agosto de 2021 y que allega el tutelante también como documental, pues el artículo 16 *ibídem* con meridiana claridad señala

No se aceptarán para ningún efecto legal los títulos, diplomas, actas de grado, ni certificaciones de estudio o experiencia que se aporten por medios distintos al SIMO, o cargados o modificados con posterioridad a la fecha de cierre de la etapa de inscripciones en esta Convocatoria, o en la oportunidad prevista para las reclamaciones frente a los resultados de verificación de requisitos mínimos o de valoración de antecedentes.

Por lo que no podría alegar ahora el accionante el desconocimiento de esa norma dentro del proceso concursal y mucho menos incumplirla, como en efecto lo hizo, o bien, en forma indirecta, por cuanto no le competía a él, sino a EAFIT certificar lo pertinente, sin embargo, es menester apuntalar que bien pudo solicitar las correcciones ante dicha Universidad a tiempo para la época de su inscripción y presentar la certificación que cumpliera con **todo** lo dispuesto en el artículo 16 antedicho, sin que con posterioridad a la fecha de cierre de inscripciones ahora pueda suplir ese entuerto, presentándose de contera, un daño consumado e improcedencia de la acción de tutela, pues ya fue resuelta en forma desfavorable el 17 de septiembre del presente año su reclamación

Conforme a lo expuesto en precedencia, considera este operador jurídico que, al día de hoy, **Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC-** y **Fundación Universitaria del Área Andina**, no se encuentran vulnerando derechos fundamentales al tutelante y se presentó un daño consumado el cual se puede entender como aquel que surge con la materialización del daño cuya pretensión era impedir con la acción impetrada, del cual no se podría emitir una orden judicial. Razón por la cual se denegarán las pretensiones del libelo tutelante.

Si la presente providencia no fuere impugnada dentro del término señalado en el art. 31 del Decreto 2591 citado, por la secretaría se enviarán las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

## **6. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintidós (22) Laboral del Circuito de Medellín**, administrando justicia en nombre de la **REPÚBLICA DE COLOMBIA** y por autoridad de la Constitución y la Ley,

### **FALLA:**

**PRIMERO: NO TUTELAR** la Acción Constitucional promovida por **Paulo César Narváez Gómez**, identificado con la C.C. Nro. 71.115.546, en contra de **Comisión**



**Nacional del Servicio Civil -CNSC- y Fundación Universitaria del Área Andina**, entidades representadas legalmente por Jorge Alirio Ortega Cerón y Felipe Baena Botero respectivamente, o por quienes hagan sus veces. Lo anterior, de acuerdo con los razonamientos planteados.

**SEGUNDO:** Si la presente sentencia no fuere impugnada en el término de 3 días hábiles, envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Una vez regrese de esa Corporación procédase a su archivo definitivo.

**TERCERO:** Notifíquese en legal forma a las partes la presente providencia.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, which appears to read 'Alejandro Restrepo Ochoa', is positioned above the printed name and title of the judge.

ALEJANDRO RESTREPO OCHOA  
Juez